

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho de la señora Juez el proceso, hoy 30 de junio de 2023, informando que el BANCO AGRARIO ha guardado silencio frente a la cautela pedida, pese haberse requerido nuevamente el pasado 14 de junio de 2023.

Así mismo le informo que el demandado ha guardado silencio frente a la demanda, y no pagó, ni propuso excepciones.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.



ELKIN VALENCIA MONTOYA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2022-00103-00**
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: EXPERIENCIA SUROESTE S.A.S.
Asunto: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Auto Interlocutorio Laboral No: 063

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., obrando por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral, en contra del EXPERIENCIAS DEL SUROESTE S. A. S., con el fin de que se libraré mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

Por la suma de **\$11.684.187**, por concepto de los aportes obligatorios adeudados por EXPERIENCIAS DEL SUROESTE S. A. S., dejados de cancelar a sus trabajadores con fecha al corte de agosto de 2021; constituidos por las cotizaciones obligatorias del empleador y de sus trabajadores afiliados al sistema general de pensiones-régimen de ahorro individual con solidaridad administrado

por PROTECCIÓN S.A., de conformidad con la liquidación efectuada, la cual presta mérito ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Por el valor de los aportes obligatorios generados desde la liquidación realizada hasta el momento en que se realice el pago.

Por la suma de **\$3.668.000** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes pensionales con fecha al corte de 3 de marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el día 4 de marzo de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago de los mismos, liquidados conforme a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Toda vez que la ejecución solicitada cumplía con los requisitos de los artículos 15 y 17 y 20 al 24 de la ley 100 de 1993 y 422 del Código General del Proceso, contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el despacho mediante providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, en la forma solicitada por la parte actora y, en ese mismo auto, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada poseía en varias entidades bancarias.

De otro lado, la notificación a la entidad demandada se realizó a través del correo electrónico el día 16 de febrero de 2023, y dentro del término legal, no pagó o adeudado, como tampoco propuso medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"(...) Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)" (Subraya el Despacho).

Se entiende por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título-ejecutivo, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

También, una obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

Una obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites de este proceso.

En el presente asunto, el título presentado por la actora corresponde a una liquidación de los valores adeudados por parte de la entidad accionada, por concepto de cotizaciones obligatorias pensionales, aportes al Fondo de Solidaridad y el monto de los intereses causados, obligación que, tal y como lo establece el artículo 22 de la ley 110 de 1993 debe ser cumplida por el empleador, en este caso EXPERIENCIAS SUROESTE S.A.S.

Dicho precepto normativo indica:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Aunado a lo anterior, como quiera que la entidad ejecutada, no dio cumplimiento a su obligación de consignar los aportes pensionales, inclusive luego de ser requerida para el pago mediante comunicado del 27 de octubre de 2021, no se puso al día con la consignación de los aportes pensionales de sus trabajadores, la entidad ejecutante, dando aplicación al artículo 24 de la ley 100 de 1993, realizó la liquidación el día 3 de marzo de 2022, título ejecutivo número 13219-22, la cual presta mérito ejecutivo.

En efecto, establece dicha norma:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación

mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (Subrayas fuera de texto).

La liquidación que aportó la entidad ejecutante en el presente asunto, contiene la obligación de cancelar el monto de las cotizaciones y aportes para pensión adeudados por EXPERIENCIAS DEL SUROESTE S. A. S., en forma clara y expresa, además de exigible, toda vez que luego de ser requerido para el pago, no cumplió con la prestación a su cargo, el cual consistía en realizar oportunamente los aportes pensionales de los trabajadores de la entidad ejecutada, ya que son créditos laborales que gozan de protección legal.

En este orden de ideas, y en consideración a que no se vislumbra causal alguna que pueda invalidar lo actuado, dados que las partes en litigio tienen plena capacidad para ser parte y capacidad procesal, que existe demanda en forma y título ejecutivo capaz de producir los efectos pretendidos por la ejecutante, resulta pertinente disponer seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso y condenar en costas a la ejecutada.

Con relación a los intereses moratorios, se liquidarán a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del impuesto de renta y complementario. Interés que se causan en forma diaria y variada según certificado de la superintendencia financiera.

Y sobre la liquidación de crédito, el artículo 440 ibídem, dispone:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)."

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el día 16 de junio de 2022, en el proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A. en contra de **EXPERIENCIAS SUROESTE S. A. S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación al ejecutante con los dineros que se encuentren embargados y acreditados a favor del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR a las partes que realicen la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P., para lo cual, se les concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado, **EXPERIENCIAS DEL SUROESTE S. A. S.**, a favor de la ejecutante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente **(\$1.160.000)**, tasados de conformidad con el literal b), numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del día 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

SEXTO: REQUERIR a **DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO**, para que se sirvan colocar a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 05368-2044001 del Banco Agrario, los dineros por concepto de embargo de las medidas cautelares comunicadas mediante oficios 327 y 328 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **069** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **06** del mes de **JULIO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

